ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 53

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar los incisos b (2) y b (3) el Artículo 7.04 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer como penalidad en todo caso instado contra una persona al amparo de los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de la referida ley, por conducir vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constituye la posición oficial y política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el manejo de vehículos o vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

De conformidad, la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" dispone que será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, o posea cualquier envase abierto que

contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros de cualquier vehículo o vehículo de motor.

El Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, *supra*, dispone que en caso de que una persona que fuere hallada culpable por primera vez por conducir vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas el Tribunal, además de suspenderle su licencia, le impondrá una multa, pena de restitución de ser aplicable. Para promover la rehabilitación de la persona convicta, la ley dispone que el Tribunal ordenará la asistencia compulsoria de la persona convicta a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá para tales casos en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

Para convicciones subsecuentes en caso de personas reincidentes, la Ley Núm. 22, *supra*, dispone para la imposición por parte del Tribunal de penas más severas. Sin embargo, la referida ley obvia en tales casos disponer que el Tribunal estará obligado a ordenar a la persona convicta a la asistencia compulsoria al programa de orientación establecido con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Dicha omisión no parece tener sentido, toda vez que a mayor el número de convicciones de una persona por conducir vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, más se pone de manifiesto que la persona convicta tiene una adicción que debe ser tratada. Por lo tanto, en el caso de personas reincidentes es evidente la necesidad de que se le ordene la asistencia compulsoria al programa de orientación establecido con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

La presente pieza legislativa tiene como objetivo establecer como penalidad en todo caso instado contra una persona al amparo de los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de la referida ley, por conducir vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá para tales casos en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos b (2) y b (3) del Artículo 7.04 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que se lean como sigue:

"Artículo 7.04- Penalidades

(a) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta Ley incurrirá en delito menos grave. Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o deprimentes, o cualquier sustancia química o sustancias controladas.

(b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho (8) centésimas de uno (1) por ciento (0.08 de 1 %) o más; o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más en casos de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta Ley, además de la suspensión de la licencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 516 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 197 1, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", será sancionada de la siguiente manera:

(1) Por la primera infracción, con pena de multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Además, se le suspenderá la licencia por un término que no excederá de treinta (30) días y de no cumplir con las condiciones de la sentencia y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel.

(2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de setecientos cincuenta (750) dólares y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución de ser aplicable*, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*. Además, se suspenderá la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.

(3) Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de setecientos (700) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses y pena de restitución, de ser aplicable*, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*. Además, se le suspenderá la licencia por un término de dos (2) años.

(4) En casos de segunda convicción y subsiguientes, el Tribunal también ordenará la confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de sustancias controladas, al momento de ser intervenido, con sujeción a la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones", si dicho vehículo está inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del convicto y la convicción anterior fue adjudicada en el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la nueva convicción. La alegación de reincidencia no tiene que ser alegada por el fiscal en la denuncia. Esta se evidenciará en el informe pre-sentencia.

(5) Luego de transcurridos tres (3) años contados a partir de una convicción bajo las disposiciones de este Artículo, no se tomará ésta en consideración en caso de convicciones subsiguientes. Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga alegación reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe pre-sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.

(c) Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los artículos 7.01, 7.02, y 7.03 y además estuviere manejando el vehículo de motor en compañía de un menor de quince (15) años de edad o menos, será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares y cuarenta y ocho (48) horas de cárcel. El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo relacionado al proceso de confiscación de vehículos de motor que se establece en el sub inciso (b)(4) de este Artículo, incluyendo las excepciones necesarias con el fin de evitar penalizar a un individuo que dependa completamente de dicho

vehículo de motor para las necesidades de la vida, incluyendo cualquier miembro de la unidad familiar del individuo convicto, o cualquier co-dueño del vehículo, siempre y cuando dicho individuo no sea la persona convicta."

Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.